

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jose Miguel Sastoque Gutierrez
Accionada:	Lucy Fernanda Quinceno valencia.
Radicado:	2021-00027
Fecha de Auto:	12 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JOSE MIGUEL SASTOQUE GUTIERREZ** en contra de la ciudadana **LUCY FERNANDA QUINCENO VALENCIA**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y la vida, consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la ciudadana accionada.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante que sostuvo una relación sentimental con la accionada, por nueve años, terminándose el pasado 27 de diciembre de 2020, afirma que fruto de dicha relación nació la menor P.S.Q¹ quien cuenta con 9 años de edad.

Sostiene que en la Comisaría de Familia de ésta municipalidad se han adelantado trámites tendientes a solucionar la dinámica del conflicto que se ha suscitado con ocasión a la terminación de la relación de pareja y a la definición de los temas de custodia, cuidado, alimentación y demás de la hija menor que tienen en común.

Indica que el pasado 23 de enero de 2021, la accionada realizó una publicación en la red social Facebook donde afirma que el accionante es una: “persona de doble personalidad” que “engaña... para luego robarles... y luego de lo cometido intenta estrangularlas”(…) afirmación que aduce el accionante es falsa que

¹ Se consignan las iniciales del nombre de la NNA por respeto a sus derechos constitucionales.

vulnera su derecho al buen nombre y a la honra, también sostiene que ese tipo de comentarios ponen en riesgo su vida y su intimidad, pues las personas que lo conocen pueden creer dicha información y accionar de forma violencia en su contra o en contra de su familia.

Relata igualmente que frente a dicha información, procedió a solicitarle a través de una llamada y mensaje que la removiera o eliminara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicó la información que considera falsa, sin que hasta la fecha (25 de enero de 2021) hubiere rectificado o removido dicha información.

Cuenta que la accionada le ha referido que ese tipo de publicaciones que hace en las redes sociales es una forma de presionarlo para que renuncie a los derechos que tiene como padre de su menor hija.

Indica que por estos hechos presentará denuncia penal por injuria y calumnia, sin embargo, advierte que dicha investigación es muy lenta por lo que no tiene otro camino que la protección constitucional de la acción de tutela para proteger de forma inmediata sus derechos.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2021, se admitió el asunto en contra de la accionada **LUCY FERNANDA QUINCENOVALENCIA** y se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: **COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

c. Posición de la Accionada Lucy Fernanda Quinceno valencia.

No se advierte intervención o pronunciamiento de conformidad a lo informado por la secretaría de apoyo para asuntos constitucionales de ésta sede judicial.

d) La vinculada Comisaria de Familia de La Calera.

Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal como se advierte directamente del estudio del escrito de la solicitud de tutela, refiere

que efectivamente si conoció de un trámite de medida de protección adelantado en favor de la accionada y en contra del accionante, el cual se adelantó con las garantías del debido proceso, situación que tampoco fue puesta en tela de juicio por el actor.

e) Vinculado Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Manifiesta que habiendo analizado el escrito de tutela correspondiente, se observa que las pretensiones de la misma hacen relación al buen nombre y honra solicitada por el demandante, quien considera que le fueron vulnerados estos derechos por la parte accionada, no es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones, acogiéndose a lo que se pruebe y ordene dentro de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad, pues es el domicilio del ciudadano accionante.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos

fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y la vida, consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la ciudadana accionada.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

Análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela.

a) Legitimación por activa y por pasiva.

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa en virtud de lo normado en el artículo 89 constitucional y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera la entidad accionada y vinculados tienen capacidad para ser parte en la causa por pasiva dada su naturaleza, a la luz de lo dispuesto en la norma constitucional precitada.

b) Inmediatez.

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

En el presente asunto, se analiza que el accionante indica que le solicitó a la ciudadana accionada a través de una llamada y mensaje, que removiera o eliminara las publicaciones y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas en redes donde publicó la información que considera falsa, sin que hasta la fecha (25 de enero de 2021) hubiere rectificado o removido dicha información. En tal sentido resulta cumplido el requisito de inmediatez, pues la acción de amparo se interpuso el 01 de febrero de la presente anualidad, esto es, en un término razonable, contado a partir de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada.

c) Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la **acción de tutela** solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria³.

Se estudia que el actor aduce que por estos hechos presentará denuncia penal por injuria y calumnia, sin embargo, advierte que dicha investigación es muy lenta por lo que no tiene otro camino que la protección constitucional de la acción de tutela para proteger de forma inmediata sus derechos; sin embargo como lo denota la Comisaría de Familia el accionante no acredita haber adelantado o intentado ésta vía judicial idónea para con ello fundamentar su aseveración.

Sobre el particular se tiene que la Corte Constitucional ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: *“i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión”*. En el caso objeto de estudio existe claridad que la accionada no se encarga de la prestación de un servicio público; su presunta

² Sentencia T-375/18

³ Artículo 86 de la Constitución Política, artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

actuación no afecta el interés colectivo y según se deriva de su escrito el actor no se encuentra en un estado de subordinación o indefensión. Contrario a ello, el mismo cuenta con los medios jurídicos de defensa para repeler los presuntos hechos acaecidos en su contra y que deberán ser objeto del debido proceso ante un juez especializado como lo es el juez penal.

Así las cosas, ésta instancia ha logrado determinar, en primer lugar que la presente Acción de Tutela no es procedente conforme las reglas de la subsidiariedad, por lo tanto se negará por improcedente y se relevará del estudio del problema jurídico asociado.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela de **LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como quiera que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales de su parte.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSE MIGUEL SASTOQUE GUTIERREZ** en contra de la ciudadana **LUCY FERNANDA QUINCENO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de Tutela a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35c7df16c4fbf587cf89ee401a061cb01fb8c6e4a81d55ced8564ec88f571da9

Documento generado en 12/02/2021 05:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fallo de Tutela No. 2021-00027-00